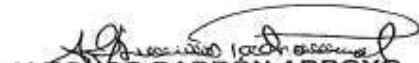


ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE NO. 70001-33-33-008-2019-00247-00
EJECUTANTE: YOLIMA PIEDAD GÓMEZ MEDINA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, pronunciándose la parte ejecutante al respecto; además, la parte ejecutante solicitó decreto de medidas cautelares. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE NO. 70001-33-33-008-2019-00247-00
EJECUTANTE: YOLIMA PIEDAD GÓMEZ MEDINA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares sobre remanentes que se llegaren a desembargar en determinados medios de control ejecutivos contra la ejecutada; dicha providencia fue notificada el 5 de agosto de 2020 a la parte ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por correo electrónico.

El 18 de agosto de 2020, la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado mediante auto de 5 de febrero de 2021 por el término de diez días, sobre las que la parte ejecutante se pronunció extemporáneamente el 26 de febrero de 2021. Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no contestó la demanda.

El 26 de febrero de 2021 y en memoriales posteriores, la parte ejecutante solicitó embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Colpensiones en cuentas de ahorro y corriente en Bancolombia, en especial en la cuenta No. 652832009592; lo anterior, con base en pronunciamientos de la Corte Constitucional en donde señala tres excepciones al principio de inembargabilidad,

pues se trata de un crédito de origen laboral y contenido en una sentencia judicial. El 29 de abril de 2021, la ejecutante solicitó se decrete medida cautelar de embargo y retención de los dineros que llegare a tener Colpensiones en la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia, en especial la cuenta No. 403603006841 denominada liquidez de depósitos judiciales, en la que se manejan recursos destinados al pago de derechos pensiones; así mismo, señaló que es procedente el embargo de recursos con carácter de inembargables por ser el crédito laboral y reconocido en una sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, según lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. y pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por la ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el expediente y como quiera que se han surtido todas las etapas previas, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., el cual reza:

*"El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)*

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trate el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)"

Atendiendo lo anterior y en vista que venció el término de traslado para contestar la demanda, la entidad ejecutada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial.

2.2. En cuanto a las solicitudes de medidas cautelares realizadas por el extremo ejecutante, las cuales versan sobre recursos con carácter de inembargables, este Despacho la negará en atención a lo siguiente:

El artículo 63 de la Constitución Política prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, los bienes de uso público de propiedad de la Nación y aquellos que determine la ley; y el artículo 48 ibídem, consagra a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todos los habitantes, así como la prohibición de destinar o utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella.

A su vez, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, mediante el cual se compilan normas del Estatuto Orgánico del Presupuesto, señala:

“Artículo 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

La Ley 100 de 1993, en su artículo 134 establece:

“Artículo 134. Inembargabilidad. Son inembargables: (...)

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. (...)”*

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones, por su destinación constitucional, no pueden ser embargados.

Y finalmente, el artículo 594 del C.G.P. preceptúa que son inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)”*

Con base en lo anterior, este Despacho no accederá a decretar medidas cautelares sobre recursos que ostenten la calidad de inembargables y que posea la ejecutada en cuentas de ahorro y corriente de Bancolombia, incluidos los depositados en la cuenta de ahorro No. 65283209592, la cual está destinada para el pago de sentencias judiciales, y los depositados en la cuenta No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, en la que se manejan recursos destinados al pago de derechos pensiones.

Ciertamente la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema

General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, sería viable el embargo y retención de recursos inembargables de la ejecutada, ya que el principio de inembargabilidad no es absoluto y se trata de una obligación de origen laboral y está contenida en una sentencia judicial; no obstante, este Despacho estima que tales medidas afectarían el turno de pago de las sentencias judiciales contra Colpensiones, las que se presumen zanjaron conflictos jurídicos de índole pensional, atendiendo el objeto de dicha entidad, como también se podría afectar los recursos destinados al pago de pensiones.

Súmese, que si bien el crédito a favor de la ejecutante es por una reliquidación pensional, no es menos cierto que ésta actualmente recibe su mesada pensional y que lo reclamado es parte de la diferencia resultante de la reliquidación pensional y las que se sigan causando, debido a que la pensión no fue liquidada conforme a la sentencia judicial; de modo, que la ejecutante cuenta con un ingreso económico fijo, mientras que el decreto de las medidas cautelares podría privar a personas de la tercera edad de su única fuente de ingresos o afectar el turno de pago de sentencias judiciales.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

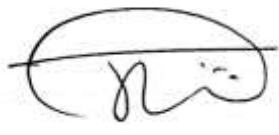
RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 443 del C.G.P, dentro del proceso de la cita, para el día 25 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese las solicitudes de la parte ejecutante relacionadas con el decreto de medidas cautelares sobre recursos inembargables de la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE NO. 70001-33-33-008-2019-00247-00
EJECUTANTE: YOLIMA PIEDAD GÓMEZ MEDINA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70a48f7256e92ba8dcc3379578af5cbe2120cd1dd5f1d749fad4b05afce65a7**
Documento generado en 05/08/2021 11:56:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>